Señores
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

Demandante: JOHN JAIRO ARCOS BORRERO
Demandado: CINDY YURANI RAMOS FLOREZ
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado: 2019-00107

MEDIDA PREVIA

Asunto:	Reposición y apelación

GIOVANI CARVAJAL GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado especial tanto de la señora CINDY YURANI RAMOS FLOREZ como de la menor DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS en el proceso de la referencia, me permito interponer recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del Auto proferido el día 28 de octubre de 2022, en particular frente a la RESOLUCIÓN CUARTA, para que se sirva conceder las siguientes solicitudes y bajo los subsecuentes razonamientos:

SOLICITUDES

PARA EL A QUO:

PRIMERA. Reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2022, para revocar su RESOLUCIÓN CUARTA y, en su lugar, DENEGAR la medida de suspensión de entrega de dineros.

SEGUNDA. En subsidio de la anterior solicitud: dar trámite al recurso de apelación y ordenar el envío del expediente al superior.

PARA EL AD QUEM:

ÚNICA. Bajo el trámite del recurso correspondiente solicito atender, mutatis mutandis, similar solicitud bajo las mismas consideraciones de este escrito, para proceder a la revocatoria de la RESOLUCIÓN CUARTA del auto proferido el 28 de octubre de 2022 por el Juez Noveno de Familiar de Oralidad de Medellín y ordenar, en su lugar, se RECHACE la solicitud de suspensión de entrega de dineros.

SUSTENTACIÓN

La providencia recurrida, si bien RESOLVIÓ UNA REPOSICIÓN Y APELACIÓN, en su contenido ha traído NUEVAS DECISIONES que no hacían parte el auto primigeniamente objeto de recurso (del 13 de septiembre de 2021), en particular la

RESOLUCIÓN CUARTA sobre una medida de suspensión de entrega de dineros[1], por lo que bajo el Artículo 321 del Código General del Proceso, con especial sujeción al Inciso Cuarto, Artículo 318 del mismo estatuto, son procedentes los recursos bajo el siguiente tenor:

"*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.* *(…)*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, ***salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***." (Resaltados y subrayas míos).

En esta senda, es objeto de discusión la medida adoptada por cuanto ha sido vulneratoria del debido proceso de mis mandantes y atenta contra disposición legal expresa del ordenamiento jurídico.

En el primer sentido, resalta que de la solicitud elevada por la parte demandante de REDUCCIÓN DE CUOTA no se tiene por la parte demandada conocimiento alguno diferente al registro en el sistema de consulta de procesos o a su mención en la providencia que se discute, por cuanto:

1. La apoderada solicitante no remitió copia del memorial a mi dirección de correo.
2. Hasta la fecha el suscrito no cuenta con enlace de acceso al expediente digital.
3. Por tratarse de una actuación presumiblemente digital, no existe copia en expediente físico que pueda ser consultada.

Es notoria la omisión de notificación y traslado de la solicitud elevada, en violación directa del debido proceso, encontrándose viciado el acto de decisión que se discute.

Además, si lo que se solicitaba inicialmente era una REDUCCIÓN DE EMBARGO (al parecer…), excedió el a quo su competencia al decidir UNA SUSPENSIÓN que en ningún caso hubiera sido solicitada, y para la cual además en el único párrafo de la parte motiva no cuenta con la debida justificación para sus posibilidades de decreto DE OFICIO.

De otra parte, la decisión adoptada atenta en forma directa contra el aparte final del Numeral 5, Artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone:

"*ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.* *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

[1] "*No procede la reducción de cuota alimentaria, conforme lo arriba expresado. Se previene sí, que en caso de estarse entregando dineros, para la manutención de la menor, se suspende la entrega hasta definir esta demanda con el pronunciamiento de fondo.*"

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. ***Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad****.*" (Subrayas originales por exequibilidad [C-258 de 2015], resaltado final mío).

La potestad dispuesta cuenta con un clarísimo condicionamiento que ha de ser cumplido para su ejercicio judicial: **que exista un fundamento razonable de exclusión de paternidad**. En la decisión de suspensión no se encuentra línea alguna dedicada a tal razonamiento, por lo cual en principio la medida no cuenta con el sustento necesario para su decreto.

Pero más allá de eso, es evidente la contradicción que surge de la lectura de los fundamentos de todas las decisiones adoptadas en el auto, dado que, de una parte, se niega la caducidad al afirmarse que el demandante cuenta con UNA MERA EXPECTATIVA DE DUDA, pero de otra parte se decreta una suspensión que requiere de UN FUNDAMENTO RAZONABLE DE EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD, siendo necesariamente excluyentes ambas decisiones.

Esto se complementa con el análisis de constitucionalidad que del aparte fundamento de cuestión, realizó en su momento la Honorable Corte Constitucional:

> "*3.1.1.5.1. Por tanto, la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos no puede estar desprovista de control alguno ni puede entenderse como una facultad que puede ser ejercida por el juez de cualquier modo, pues la misma disposición establece que debe ser con base en un "fundamento razonable de exclusión de la paternidad", expresión que inmediatamente remite a la valoración probatoria que debe realizar el juez para tomar una decisión de este resorte. Cabe recordar, que los jueces en sus providencias deben seguir el principio de legalidad y que dentro de sus deberes se encuentra el de motivar las sentencias y demás providencias, salvo las de trámite . Todo lo anterior, garantiza el respeto por el derecho al debido proceso, en especial de los sujetos procesales que tienen una protección constitucional reforzada como los menores de edad y en donde prevalecen sus derechos fundamentales a tener una familia y a la personalidad jurídica.*
>
> *Bajo esta línea argumentativa, es importante referir que en los procesos de filiación, los medios de prueba que proveen al juez de los elementos más importantes para indagar acerca de si alguien tiene la calidad de padre o madre respecto de una persona, es a través de la prueba científica de ADN y de los demás medios probatorios como los testimonios, las declaraciones, los*

documentos, peritajes o experticios, allegados con la demanda, los cuales deben ser valorados por el juez, aplicando los principios de la sana crítica y la valoración en conjunto." (Sentencia C-258 de 2015, H.M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

En estos términos, como no se ha dado cumplimiento a la carga argumentativa con la que la norma ha condicionado la viabilidad de la decisión que para este caso se ha adoptado, dejo a su disposición para el trámite de los recursos correspondientes.

SOLICITUD ESPECIAL

Bajo el trámite de los recursos que ha de adelantarse por este hecho y a consecuencia de los efectos que en principio se han dispuesto para la naturaleza de los trámites que en adelante se han de llevar a cabo, solicito COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN entre tanto se adopta una decisión de fondo, y apelando en forma especial a la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS como menor de edad, que la DECISIÓN DE SUSPENSIÓN DE ENTREGA DE DINEROS **NO SEA EJECUTADA** hasta tanto se resuelvan los recursos aquí interpuestos.

Dirección electrónica de notificación actualizada: gcarvajal6@gmail.com

En sus manos,

mil gracias.

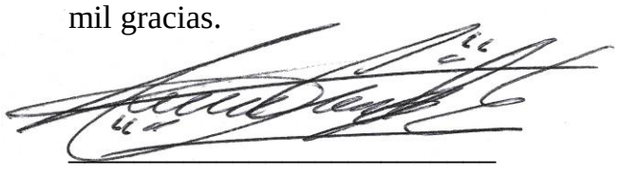

GIOVANI CARVAJAL GIRALDO
C.C. 1.036.927.991
T.P. 223.214 del C. S. de la J.